



**RECOMENDACIÓN No. 01/2024**

**EXPEDIENTE: CDHEC/2V/511/2022**

**DERECHOS VULNERADOS:**

**Derecho al trato digno**

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género**

**Colima, Colima, 19 de agosto del 2024**

**CP. AR1**

**SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA  
P R E S E N T E.-**

**C. FENTY LAW  
QUEJOSA.-**

Siendo servidora pública al momento de la violación:

**DRA. \*\*\*\*\*  
SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO**

*Síntesis: El día 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la queja suscrita por la ciudadana, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del personal del Centro de Salud "20 de noviembre" Jurisdicción Sanitaria número 1 perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 3, 11, fracciones IV, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como los arábigos 46, numeral 1, fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/2V/511/2022**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **FENTY LAW**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1.- En fecha 15 (quince) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), se recibió ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja suscrita por la ciudadana FENTY LAW, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos por personal del Centro de Salud “20 de noviembre” perteneciente a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

2.- Con la queja presentada, se corrió traslado a la autoridad, a fin de que se rindiera un informe respecto a los hechos; la cual, se dio contestación en fecha 12 (doce) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el escrito firmado por el LIC. \*\*\*\*\*, COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, señalándose argumentos y adjuntándose los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 09 (nueve) de marzo del 2023 (dos mil veintitrés), se puso a la vista de la quejosa, el informe rendido por la autoridad presunta responsable, asimismo se le otorgo el plazo legal para ofrecer pruebas y/o alegatos.

## II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 15 (quince) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), se recibió ante esta Comisión Estatal, el escrito de queja suscrito por la ciudadana FENTY LAW, en contra del personal del Centro de Salud “20 de noviembre” de esta ciudad de Colima; en la cual manifiesta lo siguientes hechos: *“Le digo que el día de hoy 15 de diciembre del 2022, aproximadamente a las 10:49 diez horas con cuarenta y nueve minutos, acudí al Centro de Salud que está ubicado en Avenida 20 de Noviembre, a un costado del Parque Hidalgo, en Colima, lo anterior con motivo de hacerme unos análisis y estudios de salud sexual, y fui atendida por un médico de nombre \*\*\*\*\*, pues no se sus apellidos, pero físicamente es de complexión robusta, tez morena, usa lentes, pelo canoso, con bigote canoso, de aproximadamente unos \*\*\*\*\* años, en el consultorio cuatro, y fue que durante la entrevista inicial me presenté como FENTY y le dije “me presento como ella y me gustaría que se dirigiera hacia mí de esa manera” contestándome “¿entonces cómo quieres que te diga, que pase la paciente ella?” además me dijo que el revisó que en el sistema aparezco como él como hombre y como (NOMBRE CON EL QUE NO SE IDENTIFICA), motivo por el que le dije que se refiriera hacia a mi como ella, en cuatro o cinco ocasiones y el insistió en que me llamaría como hombre y con el pronombre de él, razón por la que le dije que me estaba discriminando y que yo podría agendarle una cita para capacitarlo, además le dije que expresé que podríamos discriminar sin dolo por el desconocimiento del tema e información, sin embargo, una vez que la persona expresa como se le debe dirigir hacia su persona, y se niega dicha petición, ya es dolo, contestándome que no me estaba discriminando; en ese momento el Doctor llamó a la Trabajadora Social y a Dirección, llegando únicamente la Trabajadora Social, a quien le comentamos ambos lo sucedido, además de yo recomendarle e invitarle a que el personal médico tenga una capacitación de identidad de género de mayor calidad, para que otras personas*



*no deban pasar esta situación tan incómoda; atendiéndome después de eso de manera más tranquila...” (SIC).*

2.- En fecha 28 (veintiocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), se emite el oficio de admisión por este Organismo Estatal, respecto de la queja presentada por la ciudadana FENTY LAW, notificándose tanto a la autoridad presunta responsable de la solicitud del informe y a la quejosa el día 04 (cuatro) de enero del 2023 (dos mil veintitrés).

3.- Escrito recibido en fecha 12 (doce) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), firmado por el LIC. \*\*\*\*\*, Coordinador de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo Estatal, con sus respectivos anexos; mismo que señala: *“...en mi carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos, atento al acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2022, enviado a la titular de esta dependencia **DRA. \*\*\*\*\*, mediante similar, VI.2/2809/2022, relativo al Expediente CDHEC/2V/511/2022, radicado ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que fue turnado para cumplimentar informe; en ese sentido, de lo atendido por esta autoridad prestadora de servicios de salud, por conducto de la **DRA. \*\*\*\*\*, Jefa de la JURISDICCION SANITARIA NO.01, dependiente de este organismo, adjunto encontrará, dirigidos al suscrito, sobre cerrado con el oficio original \*\*\*\*\*, que integra el original No. \*\*\*\*\*, y 04 cuatro anexos, consistentes en: 1.- Informe suscrito por el **DR. \*\*\*\*\*, Médico Adscrito al C.S. de Colima, dirigido a la **DRA. \*\*\*\*\*, Directora del dicho centro de salud. 2.- Informe suscrito por la **TS. \*\*\*\*\*, Adscrita al C.S. de Colima, dirigido a la **DRA \*\*\*\*\*, Directora del dicho centro de salud. 3.- **NOTA MEDICA, constante de dos fojas útiles, con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha 12 de diciembre de 2022. Integrando con ello, lo relativo al asunto de queja que nos ocupa, documentos los cuales se le tiene dando vista en vías de cumplimiento al acuerdo referido en supralineas y emitiendo por ese ente defensor de Derechos Humanos en el Estado de Colima...” (SIC)***************

Anexando los siguientes documentos:

3.1.- Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), firmado por la DRA. \*\*\*\*\*, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 1, a través del presente y en respuesta al oficio \*\*\*\*\*, DE ASUNTO ATENCIÓN A OFICIO VI.2/2809/2022 REQUERIMIENTO DE INFORME DEL EXPEDIENTE CDHEC/2V/511/2022, remitiendo a esta Jurisdicción Sanitaria 1, el día 06 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: *“(...) se envía a Usted Informes de Original rendidos por los C.C. **DR. \*\*\*\*\*, Médico Adscrito al Centro de Salud de Colima, y por **LA L.T.S. \*\*\*\*\*, quien labora en el mismo Centro de salud, mismos que le fueron dirigidos a la **Dra. \*\*\*\*\*, Directora del Centro de Salud Colima para informarle de lo ocurrido. De igual forma se envía a Usted copia de la Nota Médica de ese día, por así requerirlo a la CDHEC. (...)*******

**3.2.-** Escrito de fecha 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), firmado por el DR. \*\*\*\*, Médico adscrito al Centro de Salud Colima, por medio del cual da contestación del informe requerido; en el cual señala: *“Por este medio la informo a usted que el día 15 de diciembre aproximadamente a las 10:30 horas mi enfermera \*\*\*\*\* nombro para toma de signos al C. (NOMBRE CON EL QUE NO SE IDENTIFICA), mismo que externo que deseaba ser llamada como “La paciente” mi enfermera procede a la toma de los mismos, posterior a esto me pasa al paciente al consultorio donde sin dejarme darle una explicación me grita que quiere que le llame: como “ella” al revisar el expediente verifico que el paciente es un masculino, por lo que ratifico si su nombre es (NOMBRE CON EL QUE NO SE IDENTIFICA), me comenta el paciente que está en proceso su cambio de nombre a lo que le respondo que a mí el expediente clínico me arroja esos datos y por tal motivo lo nombre con su nombre de varón, me grita en repetidas ocasiones que le estoy faltando al respeto al no llamarle “ella o la paciente” a lo que procedo a mostrarle mi monitor para aclararle que no es una situación personal, que el sistema me arroja esos datos y para eficientizar la consulta y darle un sentido de calidez a la misma lo llame por su nombre, posterior a esto y sin permitirme explicarme me truena los dedos en repetidas ocasiones gritándome que debo de llamarla “ELLA”, al verle tan alterado procedo a solicitar el apoyo de la compañera de trabajo social \*\*\*\*\*, a través de mi enfermera, misma que al entrar le solicita evitar alzar la voz al notar lo molesto que se encontraba el paciente; posterior acude la compañera de trabajo social misma que entra al consultorio y de forma amable y calmada primero se presenta y después le solicita que entienda que el proceso no una situación personal, que el sistema nos arroja por default un vínculo de su sexo y su nombre. Motivo por el que al ser llamado de primera vez el Doctor le debía llamar como (NOMBRE MASCULINO), sin embargo que el doctor estaba en todas la disposición de dirigirse a él como lo solicitaba, que al ser esto un proceso de evolución se debían generar acuerdos con respecto a las normas oficiales y las modificaciones requeridas al expediente clínico, procedo a iniciar la consulta y solicito al paciente me permita que la compañera de trabajo social permanezca durante la misma, a lo cual accede, procedo a la consulta sin más contratiempos, se otorga durante la misma una interconsulta al servicio de CAPACITS ante la exigencia expresa del usuario de recibir la misma. Me despido del mismo y de la consulta, despidiendo al paciente con aparente satisfacción de mi trabajo durante la consulta médica.” (SIC).*

**3.3.-** Escrito de fecha 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), firmado por la LTS. \*\*\*\*\*, por medio del cual da contestación del informe requerido, con lo siguiente: *“Por este medio informo a usted que el día 15 de diciembre aproximadamente a las 11:10 horas la enfermera \*\*\*\*\* acude a mi oficina para solicitarme el apoyo por un paciente que se encontraba molesto, al llegar al consultorio del Dr \*\*\*\*\*, encuentro al paciente francamente molesto, procedo a presentarme con el mismo, y le pregunto si existe alguna forma en que yo puedo apoyarlo, me comenta que se encuentra molesto porque el doctor lo nombro como “EL” y que solicitaba que se refiera como “ELLA”, le explico que el doctor siempre ha mostrado disposición de trabajo y buena atención a*

los pacientes, motivo por el que no veía problema en que el médico accediera a su solicitud, de igual forma le explique que el expediente clínico al ser un documento legal no se podía alterar, ya que esto podría ser un delito, que la secretaria de salud tenía la tarea de trabajar en este ámbito con respecto a las normas oficiales y las modificaciones requeridas al expediente clínico para evitar estas situaciones en un futuro, posterior a esto percibo al paciente más tranquilo y el doctor le solicita su autorización para que yo permanezca durante la consulta, a lo que accede sin renuencia, durante la misma el paciente permanece tranquilo, interactúa de forma positiva con el médico mismo que le entrega un referencia al CAPACITS para su seguimiento, ya que desde que la consulta se inició el paciente demandó se le enviara a dicha área, posterior al cierre de la consulta el paciente y yo nos trasladamos a mi oficina donde recabe sus datos para el seguimiento de su referencia, y le brinde toda la información de cómo se manejan las mismas, posterior nos despedimos a lo que el paciente agradece toda la atención recibida.” (SIC)

3.4.- Nota Médica de fecha 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) a las 10:53:55 horas, firmada por el Médico \*\*\*\*\* con cédula \*\*\*\*\* , consistente en 02 (dos) fojas útiles, de la Unidad Médica Centro de Salud Colima, Medicina General.

4.- Acuerdo y oficios emitidos por esta Comisión, por medio de los cuales se informa a la autoridad presunta responsable y a la quejosa, la fecha para llevar a cabo la diligencia de vista, siendo está programada para el día 09 (nueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), a las 12:00 horas.

5.- Comparecencia de la ciudadana **FENTY LAW** de fecha 09 (nueve) de marzo del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual se le puso a la vista el informe rendido por la autoridad, quien manifestó lo siguiente: "Que una vez que tuve acceso a la totalidad del informe rendido por la autoridad presunta responsable, manifiesto que no estoy de acuerdo con el informe, precisamente porque en el mismo informe, el doctor me sigue identificando con el género de él, no obstante que el día en que fui a mi cita unas diez veces aproximadamente le pedí que me llamara por el pronombre de ella y que el nombre con el que me identifico es FENTY, y al seguir negándose en llamarme de tal manera, solicité de manera prepotente que llamaran al Director General, sin embargo al no encontrarse llegó la Trabajadora Social, quien me dijo que lo disculpara ya que les faltaba más capacitación al respecto. De igual forma, con relación a los anexos que manda la autoridad presunta responsable, en este caso la Nota Médica, se ve el motivo por el cual acudí a consulta, por lo que al haber mandado tal información para mí me causa un agravio ya que dicha información es reservada, es decir, que si iba a mandar tal información, debió haber omitido la misma, pues no resulta relevante para el caso que nos ocupa. Por otra parte, quiero informarle que posterior a este hecho, acudí al Hospital General Universitario para ver lo relacionado con el nombre con el que me identifico y la posibilidad a que sea cambiado en el sistema de dicha Secretaría, me dijeron que lo único que ocupaba es una hoja de la Fiscalía o de esta Comisión en

donde apareciera que me identifico con el nombre de FENTY y que con eso ellos pueden hacer el cambio en el sistema. Por otra parte, solicito se le haga del conocimiento a la Secretaria de Salud la falta de aplicación del Protocolo de Actuación en relación a las personas LGTBTTIQA+, así mismo solicito se realice una disculpa pública donde se manifieste lo sucedido, y que para efecto de evitar una revictimización a mi persona, se omita el nombre que aparece en mi credencial y en su lugar se me llame con el nombre con el que me identifico esto como parte de la reparación del daño que me causó. Finalmente solicito se me expidan copias simples del informe rendido por la autoridad presunta responsable. Siendo todo lo que tengo que manifestar.” (SIC).

6.- Acuerdo de data 08 (ocho) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), en el cual este Organismo Defensor se pronunció sobre la admisión de los medios de convicción que fueron aportados, en específico la probanza aportada por la parte quejosa, consistente en un CD-R, el cual contiene una grabación, se previno a la oferente para el reconocimiento de las personas intervinientes en dicha grabación y así, estar en aptitud de acordar lo conducente; señalándose las 12:00 horas del 17 (diecisiete) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), para el verificativo de la referida diligencia.

7.- Comparecencia de la ciudadana FENTY LAW de fecha 17 (diecisiete) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual se le reprodujo el contenido del CD-R aportado por ella, para el reconocimiento de las voces que se escuchan en la grabación, por lo que se realizó de la siguiente manera: “...que identifico como mi voz la que se escucha como persona 2. Siendo todo lo que tengo que manifestar...” (SIC).

8.- Acta circunstanciada de fecha 18 (dieciocho) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), levantada por el personal de la Visitaduría de esta Comisión, en la que se certificó lo siguiente: “...Que una vez que tuve a la vista un CD-R, rotulado con la leyenda: “Fenty-55ª 15/12/22”, se procedió a realizar una inspección en el medio electrónico antes referido, exhibida por la persona peticionaria FENTY LAW; acto seguido Procedí a introducirla al equipo de cómputo de este Organismo Estatal, para dar FE del contenido del mismo, observándose que en su interior contiene un una grabación de audio nombrado como REC\_000011, cuyo contenido se desarrolla conforme a lo que a continuación se describe:-

En el segmento 00:01:35 se escuchan lo siguiente:

PERSONA 1: ¿cuál es el motivo por el que viene a consulta? ” (Cuyo texto se transcribe en subrayado)

FENTY: **“Lo que pasa es que \*\*\*\*\* y vengo a cita a, para capacitar” (cuyo texto se transcribe en negritas)**

Persona 1: “Pero tú no”

FENTY: **“Me dijeron que aquí viniera para que el doctor me diera referencia y pues pudiera ir para allá”**

PERSONA 1: “Pero ¿\*\*\*\*\*?”

FENTY: **“No, eso no, es para, \*\*\*\*\*”**

PERSONA 1: “\*\*\*\*\*” [...]

- - - En el segmento 00:02:30 se escucha lo siguiente:

PERSONA 1: “ok, voy a necesitar que te quites (palabras ineludibles) para tomarte la presión (palabras inaudible)”

FENTY: “**ok, me gustaría presentarme como ella**” [...]

- - - En el segmento 00:04:39 se escucha lo siguiente:

PERSONA 1: “Adelante”

FENTY: “**Gracias. Hola**”

DOCTOR: “Hola, buenos días (cuyo texto se transcribe en subrayado de guiones)”

FENTY: “**Buenos días, antes de poder iniciar, ¿mande?**”

DOCTOR: “¿Es un (palabra inaudible) de pelo largo?”

FENTY: “**¿Mande?**”

DOCTOR: “(palabras inaudibles)”

FENTY: “**Antes de que pueda decirme algo, este, quisiera presentarme como ella y que se me refiera a mí como tal**”

DOCTOR: “¿Cómo qué?”

FENTY: “**Ella**”

DOCTOR: “Aquí dice (NOMBRE CON EL QUE NO SE IDENTIFICA), eso significa él”

FENTY: “**Si pero yo le estoy diciendo que me diga ella no él, como mi derecho a (palabra ineludible)**”

DOCTOR: “Pero yo le voy a llamar (NOMBRE CON EL QUE NO SE IDENTIFICA)”

FENTY: “**No, es un trato discriminatorio eso**”

DOCTOR: “Pero eres \*\*\*\*\*”

FENTY: “**Si pero no sé si lo han capacitado usted o tenga referencia de eso, porque es discriminación**”

DOCTOR: “Yo no estoy discriminando”

FENTY: “**Sí, sí, capacítense para que vea**”

DOCTOR: “Bueno cambiate de nombre”

FENTY: “**Pues es lo que voy a hacer pero va a hacer (palabras ineludibles)**”

DOCTOR: “¿Ahorita a qué vienes a consulta?”

FENTY: “**Eh, vengo a referencia para que me mande a capaciti porque \*\*\*\*\* y/ o ámbito profesional y en el ámbito profesional (palabras inaudibles)**”

DOCTOR: “Yo mi creencia (palabras inaudibles) es decir la”

FENTY: “**Pues sea lo que sea es su trabajo y cuando una persona (palabras ineludibles) por respeto tiene que dirigirse como tal, esté capacitado o no, capacítense**”

DOCTOR: “Yo no le estoy faltando al respeto”

FENTY: “**Si es una falta de respeto. No, no le estoy falta al respeto. Si, lo que me acaba de decir que (palabras inaudibles)**”

DOCTOR: “¿Cómo dice ahí?”

FENTY: “**Pero eso no tiene nada que ver**”

DOCTOR: “(palabras ineludibles)”

FENTY: **“Se pregunta, se capacita (palabras inaudibles)”**

DOCTOR: **“No. no. no.”**

FENTY: **“A mí no”**

DOCTOR: **“Tampoco me grites”**

FENTY: **“A mí no me grite”**

DOCTOR: **“Tampoco me grites”**

FENTY: **“(palabras inaudibles) y háblele a quien quiera”**

PERSONA 4: **“Mándeme” (cuyo texto se transcribe en subrayado punteado)**

DOCTOR: **“Puede estar aquí presente por favor porque (palabras inaudibles)”**

FENTY: **“Le estoy diciendo de la manera más amable que se refiera hacia mí como ella (palabras inaudibles)”**

DOCTOR: **“(palabras inaudibles)”**

FENTY: **“Le dije si no sabe lo que es capacite, si no sabe si una persona trans (palabras inaudibles) se identifique como ella, por respeto se refiere como ella, él me dice aquí apareces como hombre dice \*\*\*\*, así mire de la manera más amable puede referirse como ella, su creencia o lo que él crea, aquí es su trabajo profesional y aquí tiene que respetar, si no está capacitado, pues capacítese en el tema, pero se niega (palabras inaudibles) yo en ningún momento voy a permitir que alguien una se dirija de la forma en que (palabras ineludibles)”**

DOCTOR: **“Una”**

FENTY: **“Dos en la que no (palabras inaudibles.)”**

DOCTOR: **“Dos (palabras inaudibles), le dije que no me tronara los dedos”**

FENTY: **“Porque me está gritando, me está gritando a mí, yo en ningún momento voy a permitir que nadie me falte al respeto o me alce la voz, sea quien sea”**

PERSONA 4: **“(Palabras inaudibles) no debe alzar la voz”**

DOCTOR: **“Es que yo no le alce la voz (palabras inaudibles)”**

FENTY: **“Solamente fue un simple comentario, ¿se puede dirigir a mí como ella? Y lo negó, ese fue el detalle, eso es discriminación, se lo puede comentar y usted lo puede saber (palabras ineludibles) y mientras exista una ley que me proteja mis derechos humanos, sea como sea, le parezca o no, tiene que respetar mis derechos humanos”**

- - - Terminándose así la grabación el segmento 00:08:44.” (SIC).

9.- Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 16 (dieciséis) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el LIC. \*\*\*\*\*; Coordinador de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud del Estado de Colima, recibido en esta Comisión el 17 (diecisiete) del mismo mes y año, mediante el cual se allega, CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA DIVERSIDAD LGBTTTIQA+, el cual se suscribió el 12 (doce) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), entre el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima, representado por la DRA. \*\*\*\*\* y la Asociación Civil Casa de \*\*\*\*\*., representada por la C. \*\*\*\*\*; con el objeto de elaborar, desarrollar y ejecutar un programa de cooperación institucional que impulse un programa integral de acciones para la promoción de derechos humanos LGBTTTIQA+.





**10.-** Acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, recibe y agrega el oficio y convenio señalado en el punto anterior, para que surta los efectos legales correspondiente dentro del expediente de queja.

**11.-** Auto de 20 (veinte) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), donde este Organismo protector de derechos humanos, dejó a disposición de la parte quejosa el medio de convicción aportado por la responsable consistente en el convenio de colaboración celebrado por las Secretaria de Salud del Estado y la Asociación Civil “\*\*\*\*\*”.

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 23 (veintitrés) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), donde se realizó llamada telefónica a la C. FENTY LAW.

**13.-** Acuerdo del 01 (primero) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro), donde esta Visitaduría determina el cierre de investigación y se ordena resolver en definitiva.

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

*Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>1</sup>*

Se considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional, se explica

---

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad**, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, por consiguiente, se procede abordar el estudio de los elementos y fundamentos de los derechos humanos:

## 1.- DERECHO AL TRATO DIGNO



Constituye el derecho a que se garantice el reconocimiento de la dignidad y personalidad de todo ser humano, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere<sup>2</sup>.

Encuentra su fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>:**

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

---

<sup>2</sup>Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos*. México. 2015. p. 55.

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>4</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)



**“Artículo 1.-** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>**, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

**“Artículo 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>**, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

**“Artículo 10.- 1.** *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>7</sup>**, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo I.** *- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>8</sup>:**

---

<sup>5</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>6</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>7</sup> <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>8</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_lo\\_cal\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_lo_cal_reorganizada_27dic2017.pdf)



**“Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**<sup>9</sup> establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**“Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (...).”

Al respeto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis de jurisprudencia, que dice:

Registro No. 2012363.- Décima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II, Libro 33, Agosto de

---

<sup>9</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

2016.- Página: 633.- Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.).- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.-“**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”*

## 2.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales define al **derecho al libre desarrollo de la personalidad** como “*Derecho personalísimo, que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas.*” Además, establece que “*La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.*”<sup>10</sup>

Al respecto, como criterio orientador, los Principios de Yogyakarta, definen a la **identidad de género** como: “*La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de*

---

<sup>10</sup> Disponible en [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

*otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>11</sup>*

El derecho a la identidad esta acuñado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a pertenecer a un grupo social, para ello el Estado debe garantizar que las personas sean registradas de manera inmediata a su nacimiento, así como contar con una copia certificada del acta correspondiente. La Convención sobre los Derechos del Niño determina que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

*El derecho a la identidad está compuesto por:*

- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.*
- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.*
- Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.*
- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.”*

Mientras que el Catalogo para la calificación de violaciones a derechos humanos<sup>12</sup>, lo contempla como el conjunto de derechos de la personalidad.

*“Los derechos humanos a la propia imagen, a la vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad forman parte de los derechos de la personalidad, también llamados de autodeterminación personal.*

*El derecho a la propia imagen es “aquel derecho a decidir, en forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás”, y es uno de los atributos principales de cada persona mediante el cual se expresa su originalidad y se diferencia de sus semejantes. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.*

La protección a este derecho, se encuentra en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables a nuestro país.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

---

<sup>11</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, p. 6, nota al pie 2, disponible en [www.refworld.org/cgi-bin/texis/utx/rwmain/opendocpdf?reldoc=y&docid=48244e9f2](http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/utx/rwmain/opendocpdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)

<sup>12</sup> “Catalogo para la calificación de violaciones a derechos humanos” (2019), Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, p.93.

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 17.-** *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

*“Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar*

**Artículo V.** *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

**“Artículo 1.-** *(...)*

*La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.”*

**“Artículo 2.-** *Toda persona tiene derecho: (...)*

*II. A la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.*

*La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; (...).”*

Además, se han publicado criterios sobre este derecho por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, siendo relevante el siguiente:



Registro digital: 2019357. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491. Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** *La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.”*

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los fundamentos legales de los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja; lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/2V/511/2022, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 75 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, éste señala: **“Artículo 75.** *Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.”*

## SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El artículo 1º Constitucional prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por el género, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, las prácticas discriminatorias ante la comunidad LGBTTTIQA+ aún se llevan a cabo, es por ello que, aunque en materia de derechos humanos se ha avanzado mucho, en México se siguen cometiendo actos de discriminación hacia esa comunidad y sus derechos no siempre son respetados.

La orientación o preferencia sexual y la identidad o expresión de género son elementos fundamentales de la construcción sexual de las personas, y representan, en muchas ocasiones, referentes importantes de pertenencia a grupos de población específicos.

Las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+ enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, en el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

La orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad que incluyen sexo biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina).

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que ello conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y como lo llevamos al ámbito público, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Por su parte, la expresión de género es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica



o ambas para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por parte de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en su informe del 2015, denominado *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*,<sup>13</sup> hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans, al establecer que *“...la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos.”*

Mientras que la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, el 30 de octubre de 2019, la emitió el Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México,<sup>14</sup> en el que se indicó que *“...actualmente existe normatividad que aborda los derechos de las personas LGBTTTIQA+ y abarca temas muy variados, así como complementarios, que van desde aspectos generales como el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, hasta contenidos más específicos como aquellos referentes a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, el matrimonio igualitario y el reconocimiento legal de la identidad sexogenérica, consagrados, como se ha indicado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, en razón de que a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, quedó asentado que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otras características, por las “preferencias sexuales”.*

No obstante, el reconocimiento a la diversidad sexual, en nuestro país sigue siendo un proceso en construcción frenado por los prejuicios y los estereotipos de una cultura, que obstaculiza el principio de igualdad entre todas las personas haciéndolas víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos. **A pesar de los avances legislativos de los últimos años en México, a favor de los derechos del colectivo LGBTTTIQA+, aún persisten manifestaciones de discriminación y violencia en su contra.**

Precisamente, en los Cuadernos de jurisprudencia denominado “Los derechos de la diversidad sexual”, publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través del Centro de Estudios Constitucionales, actualizado hasta mayo del 2022, nos refiere lo siguiente:

*“(...) c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a*

---

<sup>13</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>14</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) (supra párr. 90);

d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2 (supra párr. 98); (...)

i) El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación (supra párr. 98), y

j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (supra párr. 100). (...)<sup>15</sup>

## **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten acciones u omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos relativos al trato digno y al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, en agravio de la ciudadana FENTY LAW, cometidas por personal de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

La ciudadana FENTY LAW señaló ante esta Comisión Estatal (prueba 01), que el 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), le explicó al personal médico del Centro de Salud como se identificaba y como quería que se le llamara, indicándoles el nombre por el que prefería que le llamaran e identificase con el género femenino; sin embargo, en la misma queja, en el informe rendido por la responsable (probanza 03), así como del medio de convicción de grabación (evidencia 08), se advierte el rechazo que se instauró en su contra por parte del Médico tratante, pues utilizó un lenguaje que la asociaba con el género masculino, sin hacer referencia a su derecho de identificarse como mujer.

En ese sentido, la falta de reconocimiento de la identidad de género de la ciudadana FENTY LAW implicó que el personal del Centro de salud no aceptara la forma en la cual se identificó, pues le siguieron llamando por el género masculino y refiriéndose de la misma manera, por lo que su identidad no fue reconocida, pues en el propio informe justificado continúan haciéndolo; por

---

<sup>15</sup> [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/CUADERNO%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20DIVERSIDAD%20SEXUAL\\_ACTUALIZACION\\_FINAL%20DIGITAL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/CUADERNO%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20DIVERSIDAD%20SEXUAL_ACTUALIZACION_FINAL%20DIGITAL.pdf)

tanto, esta situación debe entenderse como una violación a los derechos humanos en agravio de FENTY LAW.

Por otra parte, de lo vertido en las evidencias se aprecia que el personal de salud adscrito al Centro de Salud, no cuentan con un criterio formativo que permita un trato digno a las personas LGBTTTIQA+, ya que el hecho de que el nombre con el que se identifica la persona no coincida con el expediente clínico o cualquier otro documento, no impide al personal de salud actuar y entablar un diálogo digno conforme a la identidad de género con el que se identifique la persona.

Por ello, es importante destacar la necesidad de que personal dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD, reconozca la identidad de género de las personas transexuales y muestren un trato respetuoso y adecuado, pregunten por su nombre social y tengan conocimiento de cómo deben ser tratadas, con la finalidad de evitar actos violatorios a derechos humanos como los acontecidos en el presente caso.

Precisamente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, hace referencia a los siguientes argumentos:

*“(...) 116. Sobre la relación entre los derechos a la libertad en un sentido amplio, la expresión de género, el derecho a la identidad de género, y el derecho a la vida privada, esta Corte ha indicado en otros casos que **el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2.** Es así como la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, **el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans,** incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos.*

*117. Por otra parte, el Tribunal ha considerado que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Es por ello que, para alcanzar ese fin, **es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad,** y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, este Tribunal ha entendido que existe una relación estrecha entre, por un lado, el*

reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan.

118. Por otra parte, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

119. **Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, así como de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (...).** Además, según se señaló, a través de esas conductas se ven menoscabados no solamente los derechos a la vida e integridad personal, sino que también se vulnera el derecho a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, **así como todos los derechos que se encuentran conectados con los mismos.**(...)<sup>16</sup>.

En el mismo sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género<sup>17</sup>, nos indica:

*(...) De estos dos casos puede derivarse que, en los supuestos en que los documentos de identidad no reflejen aquella que han autodeterminado para sí mismas las personas trans o binarias, las personas juzgadoras pueden hacer una aclaración en la primera actuación dentro del expediente, en la que se haga referencia al nombre registral y se indique cuál es el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona; mismos que se utilizarán durante todo el procedimiento. Al respecto, será fundamental el cuidado de este dato personal cuando se otorguen copias de las actuaciones en las que dicho nombre registral aparezca.*

(...)

**la SCJN ya ha determinado que la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en contra de su honor o reputación.**

(...)

*El respeto a la identidad y expresión de género no se limita a la comunicación escrita que puedan tener las personas juzgadoras con las personas trans o no binarias en la sentencia definitiva. Ello se extiende a todo el procedimiento e **incluye también el cuidado del lenguaje oral, no verbal, visual icónico y***

---

<sup>16</sup> [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19_2021.pdf)

<sup>17</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

**virtual, entre otros.** En este sentido, existen diversas recomendaciones para que las personas juzgadoras puedan **entablar una comunicación respetuosa que tome en cuenta la identidad de género de la persona.**

*Si las personas juzgadoras no han accedido a la información del nombre y pronombres de la persona involucrada, la primera sugerencia es preguntar directamente cuáles son los que utiliza para nombrarla tal como se autodetermina. Si ello no fuera posible por alguna razón, se puede acudir a alternativas como referirse a “la parte quejosa”, o bien, omitir el nombre de pila y los sustantivos que puedan referirse a un género y únicamente hacer constar los apellidos de la persona y apuntar formas neutras del lenguaje. (...).”*

Al respecto, el hecho de que el nombre registral de su identificación no coincidiera con su nombre autodeterminado, no es impedimento para que dirijan hacia ella cada vez por su nombre social y de identidad, es decir, FENTY, en aras de garantizar la dignidad humana. Por otro lado, en los trámites legales correspondientes, se respetaría el nombre legal con el que se identifica en el documento oficial únicamente para el llenado de los documentos, sin embargo, en la expresión y trato hacia la persona, se debe respetar su nombre con el cual se identifica ante la sociedad.

Continuando con dicho Protocolo<sup>18</sup>, se prevé la herramienta de un lenguaje neutro e incluyente, que contribuya al respeto de la dignidad de las personas, como hace alusión en los siguientes párrafos:

*“(...) También es importante recordar que el lenguaje es una herramienta de transformación social, particularmente para eliminar estereotipos y, como tal, es fundamental para avanzar hacia la realidad de la igualdad sustantiva que mejora, por sí misma, la impartición de la justicia.”<sup>990</sup>*

*De esta manera, el uso del lenguaje neutro e incluyente no binario es una de las formas más relevantes para evitar la perpetuación y el uso de estereotipos relacionados con el género, las orientaciones sexuales e identidades de las personas. (...).”*

En concordancia, podemos decir que, si bien no existen reglas rígidas para el uso del lenguaje no sexista, neutro e incluyente, sí es una herramienta recomendada para las personas juzgadoras, pues deben realizar un ejercicio constante de cuestionamiento de su lenguaje para no invisibilizar, excluir o perpetuar estereotipos contra las personas; lo que efectivamente contribuye al respeto a la dignidad humana y fomenta una cultura de paz entre la sociedad.

Desde el año 2020 surgió el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las personas LGBTTTI<sup>19</sup>, publicado por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, mismo que contiene lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versi\\_n\\_15\\_DE\\_JUNIO\\_2020\\_Protocolo\\_Comunidad\\_LGBTTI\\_DT\\_Versi\\_n\\_V\\_20.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versi_n_15_DE_JUNIO_2020_Protocolo_Comunidad_LGBTTI_DT_Versi_n_V_20.pdf)

*(...) X. Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero*

*- Los prestadores de servicios en los establecimientos **deberán sensibilizarse en el uso de un lenguaje**, evitando juicios de valor sobre la identidad y/o expresión de género, **procurando respetar la identidad de género de los usuarios**. (...)*

*El profesional de la salud deberá estar sensibilizado en abordajes que permitan indagar sobre la identidad de género y expresión de género generando ambientes amigables. (...)*

Siendo, oportuno que referir que los escritos presentados por la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, rendidos por el Doctor (evidencia 3.2) y la Trabajadora Social (evidencia 3.3), fueron redactados sin respetar nuevamente el pronombre de la ciudadana FENTY LAW, evidenciando claramente la violación a su identidad de género.

Otra herramienta, es la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista<sup>20</sup>, publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de la Unidad General de Igualdad de Género, en el entendido que existe el deber constitucional para las autoridades, es que deben adecuar y aplicar las acciones que lleven a respetar los derechos humanos.

Como se advirtió que en el presente asunto, el personal del Centro de Salud no se condujo de conformidad con el género con el que se identificaba la ahora quejosa, con lo que vulneraron su derecho al trato digno y el libre desarrollo de la personalidad e identidad de género; pero que conforme al principio de interdependencia, pudiera implicar la transgresión a otros derechos que son fundamentales como la libertad personal, personalidad jurídica, igualdad y no discriminación, incluso a una vida libre de violencias.

Recordemos, que bajo el enfoque de interseccionalidad, hablamos de varias condiciones específicas que rodean a la referida ciudadana, pues es mujer y pertenece a la diversidad sexual, sin que pase por alto, la situación económica, social, política, cultural o de cualquier otra índole, que crea una situación de vulnerabilidad.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

Registro digital: 2028541. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 62/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 1495. Tipo: Jurisprudencia. **JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

---

<sup>20</sup> <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>



Hechos: (...)

*Criterio jurídico: El deber de juzgar con perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso o están contempladas en las normas jurídicas.*

*Justificación: La labor jurisdiccional y las decisiones judiciales que de ella emanan deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal. Esta situación puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que impacta en el derecho de todas las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, especialmente, de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexo-genérica, pues son quienes históricamente han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual. En consecuencia, las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar en sus resoluciones cualquier frase o expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que pueda desestimar la situación de violencia que vive una mujer por parte de su expareja y padre de sus hijos o hijas, ya que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de erradicar tanto las causas como las consecuencias de la violencia de género, evitando el uso de aquello que motiva la violencia o que se instituye como una forma de justificarla, y que termina por obstaculizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Sin que pase desapercibida, la actitud renuente del servidor público adscrito al Centro de Salud, para no respetar la identidad de género de la referida ciudadana, pues como se advierte del audio, el doctor de manera negativa cuestiona y utiliza un lenguaje para degradar o envilecer su decisión, lo que pudiera resultar alarmante por constituir prácticas discriminatorias.

Como bien, lo establece la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima<sup>21</sup>, en los siguientes numerales:

**“Artículo 17.-** Son conductas que discriminan a las personas en razón de su preferencia sexual, las siguientes:

<sup>21</sup> <https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

I. Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión; (...)

XV. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.”

“**Artículo 19 BIS 4.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: (...)

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

“**Artículo 27.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual: (...)

VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.”

Por ende, el Estado tiene el deber garante de respetar los derechos humanos de las personas LGTBTTIQA+, en particular los relacionados a su dignidad e identidad de género, lo que el caso en particular, no fue llevado a cabo por las y los servidores públicos dependientes de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

Sirve de sustento legal, el siguiente arábigo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado<sup>22</sup> que indica:

“**Artículo 39.** A la persona titular de la Secretaría de Salud corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes: (...)

XI. Vigilar el cumplimiento de las normas a que está sujeta la prestación de servicios de salud en los sectores público, social y privado; (...)

XXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que con las pruebas que integran el presente expediente, se acredita la violación a los derechos humanos al trato digno e identidad de género, atribuibles al personal de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, que se ocasionaron en perjuicio de la ciudadana FENTY LAW.

## RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Durante el desarrollo del presente documento, se evidenció que el personal del Centro de Salud que atendió a la persona peticionaria, violentó el derecho humano al trato digno así como al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, en virtud de que, a pesar de que ella les informo como se identificaba y deseaba que se le llamara, las personas servidoras públicas no

---

<sup>22</sup> <https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>



atendieron dicha manifestación, pues continuaron llamándola haciendo referencia al género masculino utilizando pronombres con la misma finalidad. Que si bien se le brindo la atención medica que requería, esto, no implica que no se trasgredieron sus derechos humanos señalados.

En concordancia, este Organismo Estatal considera que las conductas atribuidas al Doctor \*\*\*\*\*; pero también las de la Trabajadora Social \*\*\*\*\*, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

## **RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

Al respecto, como se expuso con antelación en el presente documento, la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA no cuenta con un protocolo, lineamientos o criterios definidos y actualizados que establezcan al

personal de dicha dependencia, como deban conducirse ante una persona perteneciente a la comunidad LGTBTTIQA+ que es usuaria de los servicios que presta, lo que transgrede el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las personas servidoras públicas deben conocer los principios bajo los cuales deben regir su actuación en atención al principio pro persona, así como bajo una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Pues como se puede advertir, de las propias probanzas aportadas por la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, se firmó un convenio de colaboración con una asociación civil para poner en marcha acciones encaminadas a fortalecer los temas de la diversidad, sin que a la fecha exista constancia de las acciones ya materializadas.

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Este Organismo Protector sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Por ende, al encontrarse demostrada la violación a los derechos

humanos de la ciudadana FENTY LAW, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

**“Artículo 2.-** *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

- I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”*

**“Artículo 3.-** *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

**“Artículo 4.-** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”*

**“Artículo 7.-** *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)*

*II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”*

**“Artículo 22.-** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

**“Artículo 23.-** *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

*I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y*

*VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los*

derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

**“Artículo 57.-** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

III. Restablecimiento de la identidad; (...).”

**“Artículo 58.-** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiátras especializadas. (...).”

**“Artículo 60.-** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

**“Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de

las violaciones de derechos humanos, y (...).”

**“Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

**“Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

#### **I.- Medidas de restitución**

Conforme al numeral 57 fracción III, de la citada Ley Estatal, se deberá respetar a la identidad de género de la ciudadana FENTY LAW, debiéndose realizar las medidas de inclusión necesarias en el lenguaje y en los trámites administrativos que la referida víctima realice en las dependencias del sector salud, que deriven del hecho victimizante que origino la queja.

#### **II.- Medidas de rehabilitación**

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá brindar la ayuda médica y/o psicológica que necesite la ciudadana FENTY LAW respecto al hecho victimizante que origino la queja, la cual deberá ser proporcionada previo consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

#### **III.- Medidas de compensación**

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la ciudadana FENTY LAW, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica en base al hecho victimizante que origino la queja y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional





especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

Al respecto, fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana FENTY LAW, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### **IV. Medidas de satisfacción**

En atención al numeral 68, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas, se deberá emitir una disculpa pública por parte de las autoridades de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, dirigida a la ciudadana FENTY LAW, en la cual se asuma el compromiso institucional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a fin de reconocer los hechos ocurridos y restablecer la dignidad humana de la víctima.

Además, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas según resulten, en contra de las y los servidores involucrados y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación.

#### **V.- Medidas de no repetición**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II y VIII, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de sensibilización y capacitación dirigido al personal del Centro de Salud "20 de noviembre" Jurisdicción Sanitaria número 1, perteneciente a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la identidad de género y libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana; con la finalidad, de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición.

En dicho tema, la Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para brindar la capacitación correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que señala el artículo 11, fracción XIV, de nuestra Ley Orgánica.

Del mismo modo, en lo referente a la prevención de las violaciones a derechos humanos, en el caso que nos ocupa y priorizando que ninguna persona pueda verse trasgredida por hechos similares a los aquí abordados, la autoridad responsable deberá elaborar un protocolo de atención en materia de

salud, bajo una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, para garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQA+.

Finalmente, una vez demostrada la violación a los derechos humanos de identidad de género y libre desarrollo de la personalidad, así como a un trato digno, en perjuicio de la ciudadana FENTY LAW; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a usted **C.P. AR1, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se debe respetar a la identidad de género de la ciudadana FENTY LAW, debiéndose realizar las medidas de inclusión necesarias en el lenguaje y en los trámites administrativos que la referida víctima realice en las dependencias del sector salud, que deriven del hecho victimizante que origino la queja; hecho lo anterior, se envíen las pruebas de cumplimiento a este Organismo Protector.

**SEGUNDA:** Se debe brindar la ayuda médica y/o psicológica que necesite la ciudadana FENTY LAW respecto al hecho victimizante que origino la queja, la cual deberá ser proporcionada previo consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplida, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

**TERCERA:** Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la ciudadana FENTY LAW, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica en base al hecho victimizante que origino la queja y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

**CUARTA:** Se debe emitir una disculpa pública dirigida a la ciudadana FENTY LAW, en la cual se asuma el compromiso institucional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a fin de reconocer los hechos ocurridos y restablecer la dignidad humana de la víctima; una vez cumplida, se envíen las pruebas a este Organismo.



**QUINTA:** Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas según resulten, en contra de las y los servidores involucrados y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; una vez cumplida, se remitan las pruebas que lo acrediten a esta Comisión.

**SEXTA:** Se debe llevar a cabo un programa de sensibilización y capacitación dirigido al personal del Centro de Salud “20 de noviembre” Jurisdicción Sanitaria número 1, perteneciente a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la identidad de género y libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana; con la finalidad, de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas; cumplido lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

**SÉPTIMA:** Se deberá elaborar un protocolo de atención en materia de salud, bajo una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, para garantizar los derechos de las personas LGTBTTIQA+, a fin de prevenir las violaciones a derechos humanos y que ninguna persona pueda verse trasgredida por hechos similares a los aquí abordados; de la misma manera, se envíe a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica y 154 del Reglamento Interno, ambos de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, se deberá fundar y motivar su respuesta, además, esta Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece nuestra Ley Orgánica y su Reglamento Interno, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.



**ATENTAMENTE**

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**